

Nombre de Dios amen, en
la ciudad de Victoria a siete dias del mes de septiembre de mill e seis ci-
entos treinta y tres años ante mi el notario Jte. Fico: Vozpa
escripto, parecieron presentes Don Diego del Ciguirel Cava Hero
de la orden de Santiago por su mismo y como Vozco y Vozuer:
sal heredero de Don Francisco del Ciguirel su Hermano difunto
y Doña Clara de Ygalde Viuda de Francisco de Gauria Vecina de es-
ta ciudad de la una parte y de la otra Doña Juana de Ygalde Vi-
da de Don Hieronimo de Alaua y Larinca Vecina tambien de la misma
ciudad y herederos con Veresfio de Inuentario de Juan de Ygalde
Gauria y Doña Juana de Aluiri difuntos Vecinos que
fueron de la dicha ciudad, y dixerón que por quanto en Pra-
con de los pleitos que han tratado y tratan ante la Justicia
Real della y por el Honorio de mi el dicho notario no he las
cuentas particiones division de los Vienes de los dichos Padres
y Abuelos y los que el Aron Juan Baptista de Ygalde y
Antonio de Ygalde difuntos Hermanos y Fios del dicho Aron
celebraron escritura de Compromiso de una Voluntad y dis-
posicion señalando disputando y nombrando por su Contra-
dos y fue arbitro y amigable compoedor a Juan Lopez

1 Oreitia Vecino de la dicha Ciudad segun en la
forma y con la calidad de condiciones y capitulaciones com-
prendidas en la dicha Escritura de Compromiso
que paso por el timonio de mi el dicho Oreitia a quinze
dias del mes de Abril de este dicho año que en lo necesario
se permitieron, en la qual en particular se puso con dición y
pacto expreso que todo lo suso y conas que tocaren a la dicha partici-
ción y división de los dichos Vinos y qualquier parte dello a los
al derecho especificado, en los memoriales que diere en la dicha par-
te y cada vna de ellas Respectu e el dicho Juan Lopez de Oreitia los haue-
re de conferir y comunicar y consultar con quien aya poder de los dichos
Don Diego del Quiel y Don Francisco del Quiel su Hermano que en con-
ce de Vivia y otrogo tambien el dicho compromiso Don alvarado de
que los tres hicieron Vna parte con el licenciado Juan Bautista de Araca
Abogado Vecino de la Ciudad y los queo curriessen y tocaren a la
dicha Donia Juana de Vega de con el licenciado Juan Bautista de Gamara
Abogado Vecino del lugar de fonda para que o feto los, señalaron y
nombraron por sus Abogados y que lo que determinasen dispusiesen
y declarasen en el dicho todo lo hauiendo de pronunciar notoriamente
con noticia de todos y lo de mas fuere en lo que en lo que no es a su

2
Fueron y conformasen pudiesen nombrar consereto a tro
Jurisconsulto entuante el que quisiere y tuviere por bien
para que con vista de los dhos memoriales desliverare lo que fue-
re sueto a de viendore al mestrado o a otro y asuparecer
lo qual huviere de pronunciar el dho suz de un pormiso segun
de la forma que declarada ha en scriptura = y porque
toda viades sean como do a fecho a bralar la paz y en cordia y
Quitar pleitos ganados de los y diferencias y conserbar la Union
hermanidad y deudo propinco y legitimo que en ellos hai y por el
grande Veneficio que dello conoçidamente se ha de Refut-
tar de le fecho de lo dho compromiso y porque la experiencia
ha mostrado de las cosas se ha mostrado en el dho pleito el grande
daño y dnuuidiente que puede de nueuonacer y Remacer por
los dhas vienes y los propios ruios de proseguir y conserbar los
dhas pleitos = Por tanto en virtud de tal scriptura fueria
y autoridad de ella como me por lugar huviere de derecho porque
de una vez y en un mismo lance se acauen y conserbian los dhas
pleitos y diferencias y conserben y acare el grande bien que se
ha de prouinir dello todos juntos de una sola y uniuersal disposicion

Dieron poder tan bastante leno e eficaz e como Requiere
de sus señores a los dichos Licenciados Juan Baptista de
Garnamay Juan Baptista de Artaco para que en atender a las
condiciones de la dicha scriptura en quanto a la limitacion y otro de ra:
cion conque fueron nombrados por Abogados de estos otorgantes, ni
consultar ni ferir ni comunicar con otro letrado a lo uno puedan libre:
mente desu libremente decidir determinar y de luerar qualquier punto
de derecho que les propusiere y comunicar por el dicho Juan Lopez
de Oseña en nombre de estos otorgantes en virtud de la memoria:
les que les diere en cada uno de ellos y el fundamento de las
tracaciones dichas Vienen y puedan hacer la dicha decision y deter:
minacion en la forma que quisieren y tuviere por bien y lea sum:
brase Dios nuestro señor quitando el derecho de la una parte y dando:
lo a la otra en poca o mucha cantidad en dia feriado, oro y dentro del
termino que quisieren sin mirar a otro Respecto a lo uno que
a la consideracion de escusar y cuitar los dichos pleitos a estos otorgan:
tes y sus hijos herederos y sucesores y para el dicho efecto y los dichos causas
los nombramos Diputados por sus señores arbitros y arbitros de ami:
gables compredores de paz y sosiego y le diere y subrogaron
plenissima Juridiccion y autoridad escusando la limitacion

En la parte y del Sandoval de Navar. las haescriptura
 de comprimino parato de lo mas en ello comprendido en
 su fuerza y vigor y aprobando la y Ratificando lo de nuevo y sendo
 necesario y quedando como queda con nueva autoridad y con-
 borada en virtud de la carta prometida y obligacion con sus
 personas y bienes suyos y de sus preteritos y futuros a el fary y pasar
 por todo lo que hiere y determinaren en la ha Real anexo lo
 Juan Lopez de Osetia como su principal de lo de comprimino
 como lo de licenciador y amarrar Araca en orden a lo que queda de-
 clarado y de de luego para quando lo hiere lo aprobaron y Ratifi-
 caron y consintieron a la letra para que se guarde cumplido
 Exeute y cumpla lo que se contiene sin enuargos de apelacion ni otro Re-
 curso de Recurso a lo que como si fuere Exeutoria Real ganada
 En su contrario con pleno conocimiento de causa y lo cum-
 pliran toda Replicay contradiccion enante so la pena de ~~contu-~~
 das en el de comprimino y en el que primero o otro caso Rembran-
 do por sus sues arbitros y contadores a lo de Juan Lopez de Osetia
 y a Chroual de Aldana difunto Reino que queda de tal haliuda de
 por cuio faliemiento chisolo lo Rembramienro en el de

Quanto por de o reitro que parato do necessario a rimis-
são approbaram e ratificaram e lo por o mero e promiss
do sin que queda no buda ni alterada en una Alguma
Y assim interon que se guarde e cumpra e tem com la di pssi-
cion y nueva Resoluçion suutada por esta scriptura en quanto
a ampliar la Jurisdiccion de los dhos abogados y en un mo
prometieron y se obligaron a no declamar ni y contra lo que
hiéren en orden a lo que queda dho e lo a dho pena a un
que capore Remedio de la Restitucion y en un mo lesion
y no minuire al bedrio de buen varon ni por otra causa a
Oronio ni Raton ni lo hiéren en el arado de un de dho
Jurisdiccion fura del Para el cumplir e lo de lo de los breves
dic con poder bastante a las Justicias de Reynos e señores de qua-
lesquier partes sin limitacion de fuero y otorgaron esta scriptura
conclausa de x presa de contrato executio y Renunciaron a toda y
qua lesquier leies fueros y prerrogativas de su favor con la generacion del
de recho = Otrosi La dha Doña Clara y Doña Juana de spalde
en particular Renunciaron el veneficio del Vesciano Juris
consulto de lempreador Jurionario de que fueron auisados e expresa

Dese por mi el suario y lo oiga con antemio quedo y fe
 loanozo y lo firmara coniendo testigos presentes Juan Lopez
 de Villaloun, Alcaide de la Caral Real desta Ciudad
 y Juan Gonzalez de Artaca y Pedro del Sguea Vecinos en ora-
 dor y estante en la dicha Ciudad = Don Alonzo de Ygalde = Don
 Juan de Ygalde = Don Diego del esquiel = Juan Gonzalez
 de Artaca = Juan Lopez de Villaloun = Pedro Ortiz
 del Sguea = a meriti Bartholome del esquiel =

Scriptura de Compromiso, otorgada en
 tre los señores Don Diego deliquiel, Doña
 Santa Doña Juana de Valde —